

1967

LA PLATA, 20 JUL. 1992

Visto las previsiones de la Ley 10.471 (modificada por Ley 10.528) y el Decreto n° 4420/91, en cuanto establece el régimen jurídico de las Residencias Médicas en los establecimientos sanitarios de la Provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que el régimen jurídico de referencia no permite caracterizar a los profesionales que se desempeñan en el Ministerio de Salud y Acción Social bajo tal modalidad, como agentes o empleados del Estado, vinculados al mismo bajo una relación de dependencia.

Que la situación descripta ha aparejado, como consecuencia, la falta de cobertura de los médicos residentes en todos aquellos infortunios laborales producidos en el desempeño de sus tareas como tales en los hospitales provinciales, por cuanto los derechos que les son reconocidos no contemplan tal beneficio (art. 37* Decreto 4420/91), ni son alcanzados por la legislación en materia de accidentes de trabajo (Ley nacional 24.028) por no encuadrar -como se señalara- en la figura del trabajador en relación de dependencia, presupuesto necesario para la aplicación de esa normativa.

Que ello así, resulta necesario establecer una solución equitativa que contemple las peculiaridades del régimen de Residencias Médicas, por una parte; pero que también cubra adecuadamente a quienes -si bien en aras de su propio perfeccionamiento y capacitación- prestan una indudable colaboración al Estado en la realización de los fines vinculados a la Salud Pública.

Que, tal sentido y conforme lo señala la Asesoría General de Gobierno, nada obsta a que el Estado provincial se haga cargo de proveer a tales profesionales de un seguro que cubra los riesgos por accidentes o enfermedades que tengan como causa directa las tareas de capacitación que aquellos realizan en cumplimiento de una Residencia.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1*.- Agrégase al artículo 37*, segunda parte,-----
----- "derechos de los residentes", del Decreto n°
4420/91, el siguiente inciso:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

"f) Los riesgos de enfermedades y/o accidentes que sufran los residentes como consecuencia directa de las tareas que deban realizar en los establecimientos sanitarios provinciales según la presente reglamentación, serán cubiertos por el Ministerio de Salud mediante la contratación de un seguro cuya vigencia se extenderá durante todo el período de la Residencia."

ARTICULO 2*.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios a cargo de los Departamentos de Economía y Salud y Acción Social.

ARTICULO 3*.- Regístrese, comuníquese, desde el Registro y Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO N° 1967

DR. EDUARDO ALBERTO DUHALDE
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DR. JOSE JUAN BAUTISTA PAMPURO
MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

LIC. JORGE LUIS REMES LENICOV
MINISTRO DE ECONOMIA
de la Provincia de Buenos Aires